Consenso jurídico y divergencias morales respecto del uso de la fuerza estatal: Iraq un ejemplo reciente

Eric Tremolada

Profesor / investigador de la Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad externado de Colombia, correo electrónico: eta1@uexternado.edu.co

INTRODUCCIÓN

Determinar si el uso de la fuerza por un Estado se ajusta al derecho internacional, no es tarea fácil, las razones que usualmente esgrime el actor tendrán un fundamento jurídico, pero lo que realmente motiva y legitima la acción en el ámbito interno del agresor, es desconocido por la comunidad internacional. La discusión debe centrarse en un hecho concreto como, por ejemplo, la presunta amenaza que representaba Iraq para la paz y seguridad internacional ¿fue lo que en realidad

determinó el uso de la fuerza en su contra?

El uso legítimo de la fuerza en el ordenamiento internacional parece estructurado en conceptos polarizados, consenso y coerción, seguridad e inseguridad, defensa propia y necesidad de auto preservación. Curiosamente el positivismo legal liberal, amante del pluralismo y la libertad, supone un orden basado en la posibilidad de sanciones coercitivas, sin embargo, en la práctica no hay consenso cuando se trata de determinar la autoridad que debe ejercer la sanción. Hoy, pese al extremo formalismo legal, no sólo discutimos respecto

^{*} Fecha de entrega, 26 de julio de 2004. Fecha de aceptación, 24 de agosto de 2004.

de si el reciente uso de la fuerza en contra de Iraq se trató de un unilateralismo¹ o se enmarca en el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas, podríamos hacer lo mismo respecto de los bombardeos de la OTAN en Yugoslavia y de los llevados a cabo por Estados Unidos y el Reino Unido en contra de Iraq durante cuatro días de diciembre de 1998 y que esporádicamente se repitieron.

Para intentar desentrañar y/o responder los enunciados de los dos párrafos precedentes, inicialmente nos auxiliaremos del derecho positivo vigente, transitaremos por una serie de premisas legales con soluciones determinadas, limitándonos a la verificación de la conducta estatal frente a la previsión normativa².

Si esta disciplina no nos brinda todas las respuestas, acudiremos a otras, ejercicio nada fácil para los *ius* internacionalistas, como bien señala Ignacio Forcada, toda vez que como herederos de las co-

rrientes positivistas que predominaron en el siglo XX, perpetuamos esta metodología exclusivamente técnico-jurídica, arrinconando otras materias que conjugadas nos brindarían un balance integral y completo de los comportamientos³.

1. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

1.1. El uso legítimo de la fuerza estatal

Con el fin de garantizar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, la Carta de las Naciones Unidas establece un sistema de seguridad colectiva que centra el uso de la fuerza principalmente en el Consejo de Seguridad y subsidiariamente en la Asamblea General⁴, siempre con el deber de colaboración mutua de los demás miembros del Organismo⁵.

Tenemos así un mecanismo de seguridad colectiva que monopoliza el uso le-

¹ Conviene precisar que el unilateralismo no debe entenderse respecto del número de actores que participan en una acción, sino como una abrogación, de uno o más actores, de funciones exclusivas de las Naciones Unidas. Véase: REMIRO BROTÓNS, A., "Nuevo orden o derecho internacional?", *Claves de Razón Práctica*, No. 132, 2003, p. 10.

² Acudir a la evidencia empírica irrefutable de la práctica estatal resuelve la cuestión de la juridicidad. Véase: GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Derecho internacional público*, Madrid, Trotta, 1995, p. 64.

³ Explica Forcada que lo que en un momento de la historia de la doctrina *ius* internacionalista fue consustancial para analizar la juridicidad, ha pasado a ser considerado irrelevante, prescindiendo de la filosofía, la teoría o filosofía del derecho, la sociología, ciencia política y la ética entre otras disciplinas; en: FORCADA, I. "La enseñanza del derecho internacional público en España: Una perspectiva desde el análisis crítico del discurso", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, REEI, 2001, pp. 1-28.

⁴ La Asamblea General puede discutir cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional puesta a su consideración por cualquiera de los miembros o del Consejo de Seguridad, e incluso podrá hacer recomendaciones en este sentido, salvo cuando el Consejo esté avocando conocimiento del asunto; competencia subsidiaria que la encontramos en los artículos 11 y 12 de la Carta.

⁵ Ver: artículo 49 de la Carta de las Naciones Unidas.

gítimo de la fuerza, presidido por el especial protagonismo del Consejo de Seguridad, éste es fruto del poder que le confieren los miembros de las Naciones Unidas a fin de asegurar acciones rápidas y eficaces⁶. El Consejo obtiene su competencia de los temas que trata el Capítulo VII de la Carta, por tanto, tendrá que calificar el suceso para determinar si se trata de una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la misma o un acto de agresión⁷. A continuación puede, con el fin de evitar que la situación se agrave, antes de hacer recomendaciones o tomar decisiones, que impliquen o no, el uso de la fuerza, instar a las partes a que cumplan medidas provisionales8.

Entonces, si bien es principio rector de la Carta el abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en contra de la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, éste no es absoluto, en cumplimiento del propósito de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, podrá tomarse medidas colectivas eficaces, entre ellas el uso de la fuerza, que prevengan y eliminen amenazas, actos de agresión u otros quebrantamientos en contra de estas.

Así las cosas, tenemos dos excepciones que posibilitan el uso legítimo de la fuerza, ambas enmarcadas en el Capítulo VII de la Carta, una fruto del sistema de seguridad colectiva que dirige el Consejo de Seguridad y otra que responde al derecho de legítima defensa que faculta a los estados transitoria y subsidiariamente, hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias, de recurrir al uso de la fuerza armada, con el propósito expreso de detener o rechazar una agresión.

El artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas menciona expresamente tres límites que condicionan el ejercicio de la legítima defensa, la transitoriedad de la acción, la subsidiariedad de la misma respecto del rol estelar del Consejo de Seguridad y el deber de informar a éste. Adicionalmente a los límites convencionales de este derecho, la doctrina le suma otros implícitos interrelacionados entre sí, como la necesariedad y la proporcionalidad, ambos frutos de su origen consuetudinario⁹.

El derecho de legítima defensa no sólo puede ejercerse de manera individual. El citado artículo 51 de la Carta hace referencia también al ejercicio colectivo de este derecho, la posibilidad de que un grupo

⁶ Ver: artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁷ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁸ Ver: artículos 40 al 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁹ Ver: ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., y MÁRQUEZ CARRASCO, M. C., "La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la seguridad colectiva", *Anuario de Derecho Internacional*, ADI, 1997, pp. 253-370.

de estados haga uso del mismo requiere la existencia de un tratado internacional, por lo general de base regional, en el cual los estados parte, en aplicación de las previsiones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas y con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, acuerdan un sistema de ayuda recíproca en caso de ataque armado¹⁰. En todo caso este derecho a la legítima defensa estará sometido a idénticos requisitos que la individual, lo que significa que su práctica será provisional, subsidiaria del Consejo de Seguridad y controlada por éste, sin olvidar los límites consuetudinarios de su necesariedad y proporcionalidad.

Ninguna de las disposiciones de la Carta se opone a la existencia de acuerdos o de organizaciones regionales destinados a resolver los asuntos en materia de mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, así lo establece su artículo 52, pero a continuación el artículo 53 aclara que no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de estos acuerdos u organismos sin autorización del Consejo de Seguridad¹¹.

1.2. La juridicidad en el asunto de Iraq

El uso de la fuerza en contra de Iraq en el 2003 no se produjo como respuesta a un ataque armado, requisito básico de la legítima defensa, ni existió la presencia y prueba de circunstancias de amenaza que servirían de excepción a la ausencia de ataque armado previo, es decir, difícilmente se podría argumentar que se actuó en legítima defensa individual o colectiva, reduciendo el análisis de la juridicidad a la existencia o no de autorización expresa del Consejo de Seguridad.

Las resoluciones que el Consejo de Seguridad ha adoptado desde 1990 hasta la fecha difícilmente pueden ser interpretadas en el sentido de autorización, la discutidísima Resolución 1441 de 8 de noviembre de 2002 no contiene, en una lectura conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, una autorización explícita del uso de la fuerza, veamos: El párrafo 1 de la parte resolutiva, establece que el Consejo de Seguridad actuaba en el marco del Capítulo VII de

¹⁰ Como se ha indicado los sistemas existentes de legítima defensa colectiva, respondiendo a las afinidades políticas y económicas de los estados implicados, operan sobre una base regional más o menos estricta, extinguido el Pacto de Varsovia, la Organización del Tratado del Atlántico Norte OTAN, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca TIAR y la Unión Europea, son manifestaciones jurídicas de este fenómeno vigente. Ver: GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA P., *Curso de derecho internacional público*, 2ª. ed., Madrid, Civitas, 2002, p. 903.

¹¹ Para ampliar la información relativa al papel de los organismos regionales en el mantenimiento de la paz se puede acudir a cualquier manual de derecho internacional público, no obstante recomendamos: REMI-RO BROTÓNS, A., DÍEZ-HOCHLEITNER, J. y otros, *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, pp. 964-968.

la Carta de las Naciones Unidas y que «Decide que Iraq ha incurrido y sigue incurriendo en violación grave de sus obligaciones con arreglo a las resoluciones en la materia, entre ellas la Resolución 687 (1991), en particular al no cooperar con los inspectores de las Naciones Unidas y con el OIEA y no llevar a cabo las medidas previstas en los párrafos 8 a 13 de la Resolución 687 (1991)».

En el párrafo 2 de la citada Resolución, concede a Iraq «una última oportunidad de cumplir sus obligaciones en materia de desarme», e instaura «un régimen de inspección reforzado con el objetivo de llevar a una conclusión cabal y verificada el proceso de desarme establecido por la Resolución 687 (1991) y las resoluciones ulteriores del Consejo».

Los párrafos 4, 11 y 12 advierten sobre el incumplimiento de la Resolución 1441 por parte de Iraq decidiendo que "4... que las falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas por el Iraq en cumplimiento de la presente resolución y el hecho de que el Iraq deje en cualquier momento de cumplir la presente resolución y de cooperar plenamente en su aplicación constituirán una nueva violación grave de las obligaciones del Iraq y se comunicarán al Consejo para su evaluación..." encomienda "11... al Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC y al Director General del OIEA que le informen inmediatamente de toda in-

jerencia del Iraq en las actividades de inspección, así como de todo incumplimiento por el Iraq de sus obligaciones en materia de desarme, incluidas sus obligaciones relativas a las inspecciones en virtud de la presente Resolución"; decidiendo, además, en el párrafo 12 «...reunirse inmediatamente una vez recibido un informe presentado de conformidad con los párrafos 4 u 11 supra a fin de examinar la situación y la necesidad de que se cumplan plenamente todas sus resoluciones en la materia con objeto de asegurar la paz y la seguridad internacionales».

Finalmente el Consejo en los párrafos 13 y 14, recuerda que han advertido reiteradamente a Iraq que, de seguir infringiendo sus obligaciones se expondrá a graves consecuencias, decidiendo por último seguir ocupándose del asunto.

Pero no sólo el texto permite ratificarnos respecto de la inexistencia de la autorización explícita. Como es lógico, una
Resolución de estas características no se
aprueba en su primera versión, sino que es
producto de un complejo sistema de negociaciones que va revisando y modificando
su contenido hasta dar con la formulación
final que obtiene el consenso deseado. El
estudio de este proceso negociador es necesario para la correcta interpretación de
todo texto jurídico internacional, pues nos
informa con precisión no sólo de lo que los
estados quisieron aprobar, sino de lo que
los estados no quisieron aprobar¹². Un an-

Así se procede en materia de tratados internacionales de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969; El Tribunal Internacional

teproyecto de resolución empezó a circular por las Naciones Unidas a comienzos de octubre de 2002, contenía el párrafo siguiente: «El Consejo de Seguridad, Decidido a obtener el completo cumplimiento con su decisión, Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, Decide que las falsedades u omisiones en las declaraciones presentadas por el Iraq en cumplimiento de la presente resolución y el hecho de que el Iraq deje en cualquier momento de cumplir la presente resolución y de cooperar plenamente en su aplicación constituirán una nueva violación grave de las obligaciones del Iraq, y que tal violación autoriza a los estados miembros a usar todos los medios necesarios para restaurar la paz internacional y la seguridad de la zona»¹³.

Este párrafo fue directamente rechazado por muchos miembros del Consejo de Seguridad, entre ellos tres de sus cinco miembros permanentes, China, Rusia y Francia, los dos últimos muy activos en su oposición. Como resultado, el 23 de octubre de 2002 el Reino Unido y los Estados Unidos de América presentaron un anteproyecto al Consejo de Seguridad modificado quitando cualquier referen-

cia a la autorización a «los estados miembros a usar todos los medios necesarios», e introducen lo referente a volver a reunirse, casi en los mismos términos del párrafo 12 definitivo¹⁴.

Continuaron así las negociaciones y debates entre los miembros del Consejo de Seguridad, hasta que un nuevo anteproyecto fue presentado al Consejo de Seguridad el día 6 de noviembre de 2002. Éste fue prácticamente igual al que al final fue adoptado, salvo dos aclaraciones: una en el párrafo 4 que estableció que una violación de las obligaciones de Iraq «se comunicará al Consejo para su evaluación de conformidad con los párrafos 11 o 12 infra»; y en el párrafo 12 se concluyó con las palabras «con objeto de restaurar la paz y la seguridad internacional»¹⁵.

Ahora bien, los textos deben ser interpretados no sólo en su contexto, sino que, como método complementario, las circunstancias de su celebración deben confirmar el sentido de la interpretación. De tal forma que debemos estudiar no sólo las negociaciones previas, sino las explicaciones inmediatamente posteriores que cada embajador o gobierno dio para el

de Justicia en la opinión consultiva dentro del asunto de Namibia en 1971, hace una analogía, precisando que una Resolución del Consejo de Seguridad debe ser interpretada teniendo en cuenta sus términos, las discusiones que la precedieron y, en general, todas las circunstancias que puedan ayudar a determinar sus consecuencias legales. Véase: TORRES UGENA, N., *Textos normativos de derecho internacional público*, 8^a. ed., Madrid, Civitas, 2002, p. 25. y http://www.icjcij.org/icjwww/idecisions/isummaries/inamsummary710621.htm, respectivamente.

¹³ Press Release SC/7536 en: http://www.un.org/News/Press/docs/2002/sc7536.doc.htm
¹⁴ Id.

¹⁵ S/RES/1441 (2002) en: http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/682/26/PDF/N0268226.pdf

correcto entendimiento de su voto, de su voluntad y de su intención.

Después de la adopción de la Resolución 1441, el día 8 de noviembre 2002, los embajadores ante la ONU de los 15 miembros del Consejo de Seguridad hicieron declaraciones públicas relativas a lo acordado: el embajador Negroponte de los Estados Unidos declaró: «Como hemos dicho en muchas ocasiones, esta Resolución no contiene mecanismo desencadenante oculto, ni carácter automático respecto al uso de fuerza. Si hay una nueva violación por parte de Iraq (...), el asunto volverá al Consejo para debate como establece el párrafo 12». En el mismo sentido se pronuncia el embajador Greenstock del Reino Unido¹⁶.

La declaración de los embajadores de Francia, Rusia y China, al igual que la mayoría de los 15 miembros del Consejo de Seguridad, mostraron su satisfacción con la ausencia de cualquier resto de «automaticidad», en palabras del embajador francés, el Consejo «mantiene el control del proceso en cada fase", refiriéndose al sistema de dos pasos «two-stage approach» adoptado¹⁷.

Por su parte, Francia, Rusia y China hicieron una declaración conjunta donde destacaron el carácter no automático del acuerdo, enfatizando que cualquier violación será comunicada al Consejo de Seguridad, como establecen los párrafos 4, 11 y 12 de la Resolución que respeta las competencias del Consejo de Seguridad¹⁸.

Ante la dificultad de establecer la juridicidad de la acción en el marco de la tan comentada Resolución 1441, los Estados Unidos y el Reino Unido, optaron por fundamentar su comportamiento como una reanudación del uso de fuerza contra Iraq en resoluciones del Consejo de Seguridad anteriores al 8 de noviembre de 2002¹⁹. A nuestro entender esta interpretación carece de todo rigor jurídico, los representantes de ambos gobiernos, dedicaron meses a debates y discusiones sobre los incumplimientos de las obligaciones de Iraq anteriores a la guerra del 2003, vieron frustradas sus pretensiones de automaticidad para el uso de la fuerza con la adopción de la Resolución 1441, reconocieron públicamente que ésta no existía y que en todo caso el asunto volve-

Acta literal, sesión de 8 de noviembre de 2002, S/PV.4644 en: http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/PRO/N02/681/02/PDF/N0268102.pdf

¹⁷ Id

¹⁸ Véase Declaración conjunta de 8 de noviembre de 2002, de la República Popular China, de la Federación Rusa y de Francia relativa a Iraq y la Resolución 1441 (2002); Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, en: http://www.doc.diplomatie.fr.

¹⁹ Peter Goldsmith, Procurador General del Reino Unido, aseguró que el uso de la fuerza en contra de Iraq en el 2003 estuvo autorizado al combinar los efectos de las resoluciones 678, 687 y 1441, afirma que el incumplimiento de esta última revive la 678, en: *The Guardian*, march 18th of 2003.

ría al Consejo de Seguridad, con estos antecedentes, pretender que resoluciones anteriores autorizaron medidas coercitivas fue un argumento débil e ingenuo.

La resolución 678 (1990) que autorizó el uso de la fuerza en contra de Iraq, a partir del 15 de enero de 1991, fue fruto del incumplimiento de éste a once resoluciones anteriores, que le impusieron, entre otras cosas, la obligación de cesar su agresión en contra de Kuwait. Por su parte, la Resolución 687 (1991) puso fin a la autorización a ese uso de la fuerza en su contra una vez se restableció la soberanía independencia e integridad territorial de Kuwait.

Si en gracia de discusión aceptáramos que el alcance de los términos de la 678 deja dudas y sigue vigente, con la Resolución 686 (1991) se nos despejarían, ésta fue la décima segunda resolución adoptada por el reiterado desacato de Iraq durante la crisis de la guerra del golfo, donde el Consejo expresamente reconoce y reafirma la validez de las doce resoluciones anteriores y precisa el alcance de la 678 "4. Reconoce que durante el periodo necesario para que el Irak cumpla con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 supra, las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 678 (1990) conservan su validez", es decir, la autorización al uso de la fuerza seguiría vigente hasta que Iraq cumpliera las obligaciones contenidas en la docena de resoluciones no

acatadas, así fue hasta que se expidió la 687, mediante la cual el Consejo al acoger con beneplácito la liberación de Kuwait, modifica e impone nuevas obligaciones que implicaban una serie de exigencias, pedidos, señalamientos, invitaciones, declaraciones y decisiones, que en ningún momento reafirman la utilización de todos los medios necesarios. Como ya lo explicamos con base en el señalamiento del Tribunal Internacional de Justicia, el ejercicio de interpretación debe incluir todas las circunstancias que puedan ayudar a determinar sus consecuencias y omitir citar una resolución para hacer interpretación sesgada de otras no es precisamente lo más cercano al derecho²⁰.

2. LAS RELACIONES ENTRE COMUNIDADES Y ESTADOS

Con una metodología estrictamente técnico-jurídica acabamos de determinar que el uso de la fuerza ejercido en contra de Iraq en el 2003 no se ajusta al derecho internacional, pese a las razones esgrimidas por los responsables, y son precisamente éstas las que permiten evidenciar, desvirtuando la hipótesis inicial, que hay un consenso respecto de la autoridad que debía ejercer la acción, todos los actores involucrados y todas las premisas normativas coinciden en que el

²⁰ Véase: Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/RES/678 (1990) de 29 de noviembre, S/RES/686 (1991) de 2 de marzo, S/RES/687 (1991) de 3 de abril y S/RES/1441 (2002) de 8 de noviembre.

monopolio del uso legítimo de la fuerza está en cabeza del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y los unilateralismos, entendidos como la acción de uno o más estados, son legítimos siempre que medie autorización del Consejo de Seguridad de acuerdo con su rol protagónico en el sistema.

Los actores estatales podrán discutir si son detentadores de la legitimidad, con base en las previsiones que autorizan el uso legítimo de la fuerza y aunque disientan respecto de quien está llamado a ejercer la acción coercitiva, coincidirán esencialmente en intentar demostrar la correspondencia de su comportamiento con las previsiones del sistema.

Sin embargo, este análisis de juridicidad, no nos responde, pese a que las inferimos, las razones reales que motivaron y legitimaron la acción en el ámbito interno de los agresores. En la teoría de las relaciones internacionales, abundan los argumentos estratégicos basados en la defensa de intereses nacionales, esta disciplina, dominada casi en absoluto por estudios empíricos basados en la idea de paradigmas o mapas mentales, nos facilitaría la tarea, no obstante la incompatibilidad de los juicios morales respecto de la conducta de las naciones no permite que los estudios clásicos de teoría de las relaciones

internacionales aborden los temas éticos con la seriedad que merecen²¹.

2.1. El estatuto moral

Como alternativa complementaria, no excluyente, en la teoría de las relaciones internacionales, nace la denominada *teoría normativa*, que estudia la dimensión moral de las relaciones internacionales y las preguntas generales de significado e interpretación generadas por la disciplina. Chris Brown nos señala que su intención más básica es estudiar la naturaleza ética de las relaciones entre comunidades y estados²².

En la sociedad internacional, en palabras de Esther Barbé²³, el Estado goza de un estatus legal único que lo diferencia de cualquier otro actor y lo iguala a los estados entre sí, nos referimos al concepto de soberanía que aún pretende explicar y justificar las interacciones entre actores internacionales. Valores contemporáneos como globalización, derechos humanos, medio ambiente y democratización han ido socavando este concepto que soporta los estatutos morales del Estado, lo que facilita juicios normativos en la teoría de las relaciones internacionales y de ahí que optemos por esta vertiente como complemento de los paradigmas.

²¹ COHEN, M., Moral Scepticism and International Relations, 13 PHIL. & PUB. AFF, 1984.

²² BROWN, C., International Relations Theory: New Normative Approaches 3, 1992.

²³ BARBE E., Relaciones Internacionales, Madrid, Tecnos, 1995, p. 126.

2.2. Cosmopolitas contra comunitaristas

Una preocupación primordial de la teoría normativa de relaciones internacionales es la discusión sobre el estatuto moral de los estados, esto genera infinidad de posiciones que Brown divide, según el valor que adscriben a las comunidades y estados frente a los individuos que las componen, en dos grandes categorías, cosmopolitas y comunitaristas, los primeros están dispuestos a aceptar razonamientos consecuencialistas, pero siempre respetando ciertos límites impuestos por reglas de conducta universales (humanidad, dignidad y crueldad), en cambio los comunitaristas, aun aceptando la existencia de algunas normas generales rechazan la posibilidad de que esas normas surjan desde un espacio fuera de la comunidad²⁴.

En otras palabras, auxiliados por Carlos Espósito, para los cosmopolitas el estatuto moral del Estado no puede constituir por sí mismo una justificación para violar normas de conducta universalmente aceptadas, mientras que para los comunitaristas, la carga de la prueba en el razonamiento se traslada al ámbito inter-

no, reaccionando, en principio, contrariamente a cualquier limitación externa nacida fuera de la comunidad misma²⁵.

La configuración de poder surgida de las interacciones entre actores, determina la estructura del sistema internacional, los Estados Unidos de América, después de salir victoriosos de dos guerras mundiales y de su lucha con lo que fuera la Unión Soviética, dentro de una lógica jerárquica, establecen la agenda, dictan normas y controla los frentes de poder. Como potencia hegemónica mantiene en sus manos el poder de coerción, con un presupuesto en defensa superior al de las 10 potencias militares juntas que le siguen, en palabras de Andrew Bacevich, miden sus necesidades en esta materia, no de acuerdo con el mandato constitucional, sino con miras a una proyección global del poder²⁶.

Lo anterior es lógico respecto de la función que desempeñan en el sistema, sin embargo, respetó los límites de conducta universal, en particular en el primer quinquenio de los años noventa, fundamentalmente porque su sistema de valores, triunfador inequívoco del siglo XX, no tenía antagónico, los demás actores esta-

²⁴ La división simplificadora de Brown de las derivaciones teóricas del estatuto moral del Estado es recogida por: RENGER, N. J., "Moral Communities and World Order Politics: Political Theory Beyong/Against the State", en *Morality and International Relations: Concepts and Issues*, Moorhead Wright ed., 1996.

²⁵ ESPÓSITO, C., "Soberanía, derecho y política en la sociedad internacional: Ensayo sobre la autonomía relativa del derecho internacional", *Revista Jurídica*, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 34 Rev. Jur. UIPR 1, diciembre de 1999, pp. 1-47.

²⁶ BACEVICH, A. J., "La fuerza, instrumento favorito de Estados Unidos", *El País*, Madrid, 29 de marzo de 2003.

tales con intereses mundiales los compartían. Pero el nuevo orden mundial anunciado por Bush padre, curiosamente un 11 de septiembre, cambia radicalmente otro 11 de septiembre, tras los ataques de 2001, la Administración Americana considera que sus derechos deben ser defendidos por los medios necesarios, trasladando al ámbito interno las normas generales de conducta.

La estructura del sistema creado tras la Segunda Guerra Mundial, determinó la mayoría de las reglas de conducta universal, entre ellas las Naciones Unidas, estos frutos normativos por la imposición vertical de valores, una vez homogenizados, consolidaron los éxitos de la potencia hegemónica.

Con la caída de las torres, se empieza a exportar el miedo de la sociedad americana en detrimento del optimismo del nuevo orden. El nuevo renglón de exportación está determinando una nueva etapa de imposición de valores, la lucha contra el terrorismo y la defensa preventiva pueden estar rayando en los límites de conducta universal, no obstante, se soporta en el estatuto moral del Estado. Por ello no es extraño que al cabo de un año del ataque al centro financiero internacional se abriera paso la nueva estrategia de seguridad nacional de los Estados Unidos de América, basándose en tres principios que recogen estos valores: El derecho a lanzar ataques preventivos contra otras naciones actuando al margen de las organizaciones internacionales cuando así lo aconsejan sus propios intereses, no permitiendo que se reduzca su inmensa ventaja militar, y trabajando activamente para extender su modelo de capitalismo al resto del planeta²⁷. Esta limitación, contraria a la limitación externa, explica que dos terceras partes de la población americana apoyaron la guerra en contra de Iraq.

Por su parte el Reino Unido, más cercano a los cosmopolitas que a los comunitaristas, con la ingenua y débil argumentación del citado procurador Goldsmith, intentó justificar sus razones para la guerra a través de la correspondencia de ésta con las normas de conducta universalmente aceptadas, sin embargo, esta tesis que compartieron los americanos y sus aliados que apoyaron el uso de la fuerza, no les permitió abstraerse de la discusión que giraba en torno a las limitaciones externas de una acción de esta naturaleza.

3. A MANERA DE COLOFÓN

Es decir, en el marcado comunitarismo de los Estados Unidos y en el eclecticismo del Reino Unido, encontraremos los motivos y la legitimación de la agresión en contra de Iraq. La presunta amenaza que representaba para la paz y seguridad

²⁷ Véase: *The Nacional Security Strategy of the United States of America*, White House, Washington D.C., septiembre de 2002, pp.5-6 y 13-16 y "Bush entierra la doctrina de la disuasión y abre paso a los ataques preventivos", en *El País*, Internacional, 21 de septiembre de 2002.

internacional, no era más que una disimulada reacción a los límites impuestos por las reglas de conducta universal. Así, en el momento en que la reacción a estos límites sea directa, como en el caso de nuestro ejemplo, se romperá el consenso respecto de la autoridad que debe ejercer el uso de la fuerza.

Una intervención colectiva que ha pasado por el aro de la discusión y la negociación antes de ser ejecutada frente a otra de carácter unilateral, posee mayor grado de legitimidad, es más proclive a que la consideremos con buenos ojos, Afganistán es un buen ejemplo, el consenso jurídico, que giró alrededor de la legítima defensa, solapó la divergencia moral, todos los que la avalaban justificaron la violación de normas de conducta universalmente aceptadas, tal vez por que todos se sentían vulnerables²⁸.

El ideal de la intervención legítima pasa por una adecuada institucionalización internacional, que creará las condiciones para decidir tales acciones en un marco de legalidad y legitimidad que no siempre coinciden, acaso porque el derecho internacional, como los estatutos morales, responden a los intereses estatales.

²⁸ Tolerar y apoyar la reacción en Afganistán se explica en alguna medida porque todos se sentían identificados con riesgos análogos que podían replicarse en sus símbolos, esto es lo que se conoció en la doctrina como el factor o efecto torre Eiffel. Véase: RATNER, S. R., "Jus ad bellum and jus in bello after September 11", en *American Journal of Internacional Law* (AJIL), vol. 96, 2002, pp. 905-921.